



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 204/2025 TAD

En Madrid, a 10 de septiembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX como Presidente del mismo, contra la Resolución 12/24-25, de fecha 10 de julio de 2025 dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El día 30 de julio de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso ya indicado contra la Resolución 12/24-25, de fecha 10 de julio de 2025 dictada por el Comité Nacional de Apelación de la RFEH, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo 113 a 116/24-25 del Juez Único de la RFEH, mediante el que se impusieron las siguientes sanciones:

1. Sancionar a XXX, jugador del XXX, con la suspensión de licencia federativa para intervenir en Competición Estatal con carácter temporal por un periodo de tres partidos, como autor de una infracción grave contenida en el artículo 20.b) del RDD, que tipifica la siguiente conducta: *“Las amenazas, coacciones o gestos incorrectos, así como los intentos de agresión a los árbitros, oficiales, jueces delegados técnicos, oficiales técnicos, dirigentes deportivos, técnicos, jugadores o a los espectadores”*.
2. Sancionar al XXX con una multa de 2.500€ por la comisión de la infracción grave prevista en el artículo 20.e) del RDD, que tipifica la siguiente conducta: *“La invasión de campo por parte del público sin*



*causar daño a árbitros, personal federativo, jueces, delegados técnicos, oficiales técnicos, o jugadores, técnicos y directivos del equipo adversario”.*

El recurrente solicita la anulación de ambas sanciones por entender que los distintos órganos con competencia sancionadora de la RFEH se han conformado vulnerando las normas federativas sobre su composición; por entender vulnerados los principios de legalidad y tipicidad; así como por entender que las sanciones impuestas al jugador y al club vulneran las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad.

**SEGUNDO.** El día 30 de julio de 2025 se solicitó a la RFEH informe y la remisión del expediente administrativo. Ambos fueron remitidos a este Tribunal dentro del plazo conferido, solicitando la desestimación del recurso.

**TERCERO.** El recurrente presentó sus alegaciones al informe remitido por la RFEH el día 4 de septiembre de 2025, reiterado en lo esencial lo ya dicho en su escrito de recurso ante el TAD e interesando nuevamente la estimación del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.



**SEGUNDO. Legitimación del recurrente.**

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO. Sobre los hechos objeto de sanción, las resoluciones federativas y los motivos del recurso.**

1. El día 31 de mayo de 2025 tuvo lugar el partido disputado entre el XXX y el XXX. En la información anexa al acta, (p. 6 del Expediente), consta lo siguiente:

*“En el momento final del partido, el jugador con el dorsal XXX, XXX, del XXX es arrollado por el jugador con el dorsal XXX del XXX, Marcos Gui. Fruto de esta acción, el jugador del XXX se dirige corriendo al jugador del XXX que ya se encuentra del banquillo del XXX, y le intenta agredir. El jugador del XXX queda tendido en el suelo y varios jugadores y staff del XXX intentan reducirle y le increpan. Acto seguido, jugador y staff de ambos equipos crean en una pelea multitudinaria donde se pegan, se empujan, e dan patadas y golpes. Debido a la situación, en la cual peligraba la integridad física del equipo arbitral y oficiales del encuentro, nos tuvimos que apartar y quedamos observando la situación, sin poder mediar. Durante el suceso, personas no identificadas de la grada invaden el campo sumándose a la tangana, y también se ha observado como había una botella de cristal en el acto. Debido a esta situación, el equipo arbitral hemos abandonado el terreno de juego y nos hemos marchado a los vestuarios”.*

El informe del Delegado Técnico de la competición, (p. 13 del Expediente), dio cuenta de los siguientes hechos en su informe:



*“Ya con el pitido final del partido el jugador de XXX con dorsal XXX, XXX (...) y a la recepción de un flick es arrollado por el jugador de XXX, con dorsal XXX (...).*

*Este último jugador se va a celebrar el triunfo con su equipo y el citado jugador del XXX se dirige corriendo hacia el jugador del XXX intentando agredirle, pero es placado por un miembro del staff de XXX, el jugador de XXX es increpado y pateado por un jugador de XXX mientras está en el suelo agarrado por el miembro del staff de XXX, seguido a esto acuden jugadores y staff de XXX formándose una pelea en la que se golpean y dan patadas unos a otros.*

*Dentro de esta lamentable situación, agradecer al jefe de equipo de XXX XXX y al Fisio de XXX XXX su labor por separar y llevarse a jugadores y seguidores.*

*En la celebración de XXX, veo como un jugador de este equipo baja dos botellas que descorchan e imagino que es cava, luego se llevan las botellas envueltas en un paño o similar”.*

Posteriormente, el Delegado Técnico amplió su informe, (p. 22 del Expediente), incluyendo las siguientes manifestaciones:

*“Que el jugador de XXX con dorsal XXX XXX intenta golpear al jugador de XXX que está en el suelo y hace un gesto leve y titubeando de darle una patada, éste jugador XXX había sido placado por un miembro del staff de XXX.*

*Se puede apreciar como aficionados, con acreditación de XXX participan en la pelea y se observa como el jugador con dorsal XXX XXX de XXX se los lleva del lugar de los hechos.*

*Se puede ver como el jugador XXX XXX de XXX se aleja del lugar de los hechos y tras el viene el jugador del XXX, que*



*no se puede identificar, con intención de agredir y el citado jugador responde con empujones, y que son sujetados por jugadores de ambos equipos.*

*Al jefe del equipo de XXX, XXX, no se le observa una aptitud de apaciguar durante la pelea, ya que en uno de los videos se ve como el jefe de equipo de XXX acude a la pelea intentando separar y el jefe de equipo de XXX lo empuja hacia el grupo de jugadores que están peleándose”.*

El Oficial Técnico del encuentro elaboró otro informe con un contenido igual en lo esencial a los ya transcritos.

2. A la vista de estos hechos, el Juez Único incoó expediente sancionador contra el jugador ya referido y el club, que finalizó con su resolución de 18 de junio de 2025.

2.1 Respecto al jugador, Sr. XXX, se entiende acreditado que, tras ser arrollado por un jugador del XXX, salió corriendo hacia él, intentando agredirle. Tales hechos son subsumidos en el artículo 20.b) del RDD:

*“Las amenazas, coacciones o gestos incorrectos, así como los intentos de agresión a los árbitros, oficiales, jueces delegados técnicos, oficiales técnicos, dirigentes deportivos, técnicos, jugadores o a los espectadores”.*

El Juez Único, para concretar la sanción, valoró las siguientes circunstancias: (i) la agresión no se consumó porque intervino un miembro del equipo rival; (ii) una vez retenido, el Sr. XXX intentó zafarse lanzando patadas; (iii) se aprecia la circunstancia atenuante de provocación suficiente, prevista en el artículo 10.b) del RDD. Por todo ello, entiende que la sanción debe buscarse en el “grado bajo” del marco penológico (de dos partidos a un año de suspensión de licencia federativa, ex. art. 29.1 del RDD), y termina imponiendo una sanción de tres partidos.

2.2 Por lo que toca al XXX, el Juez Único considera probado que varios aficionados del club invadieron el campo y contribuyeron a la pelea que se produjo



tras finalizar el encuentro. Por ello, se considera al club responsable de la infracción tipificada en el artículo 20.e) del RDD:

*“La invasión de campo por parte del público sin causar daño a árbitros, personal federativo, jueces, delegados técnicos, oficiales técnicos, o jugadores, técnicos y directivos del equipo adversario”*

En cuanto a la sanción a imponer, el Juez Único considera que debe ser una multa de las previstas en el artículo 29.5 del RDD (de 600 a 3.000 euros). En este caso, se acude al grado medio del marco por entender que la invasión se produjo para tomar parte en un tumulto ya iniciado y que, con ello, se contribuyó a alargar la duración de la pelea. Por ello, se impuso a ambos clubes una multa de 2.500€.

2.3 Frente a esta resolución, club y jugador interpusieron recurso de apelación, que fue desestimado por el Comité Nacional de Apelación.

3. El recurrente, tras una genérica remisión a los principios constitucionales que presiden el ejercicio del Derecho sancionador, articula su recurso en torno a tres motivos.

3.1 El primero se concreta *“en la falta de garantías de los procedimientos que regula el RDD, en cuanto a la composición de los distintos órganos disciplinarios de la RFEH y en la inexistencia de una verdadera segunda instancia”*. En opinión del recurrente, la composición de tales órganos no cumple con los mandatos recogidos en la normativa de la RFEH, lo que determina la nulidad de las resoluciones adoptadas.

3.2 El segundo alude a la vulneración de *“los principios de legalidad, tipicidad e in dubio pro reo”*. Entiende el recurrente que los hechos no tuvieron lugar durante el curso del juego o competición, por lo que los órganos federativos erraron al tipificar las conductas como infracciones a las reglas del juego.

3.3 Por último, no se muestra conforme con las sanciones impuestas al club y al jugador por entender que no responden a una adecuada ponderación del principio de proporcionalidad, ya que el Juez único no ha atendido a la verdadera gravedad de los hechos enjuiciados.



4. Iremos analizando cada uno de los motivos por separado.

**CUARTO. Sobre la composición de los órganos federativos con competencias disciplinarias.**

1. El recurrente articula este primer motivo en torno a una plétora de hechos aparentemente conexos, y otros no tanto, mediante los que pretende dar la sensación de un anormal funcionamiento, tanto de la RFEH, como de su Presidente, así como de los órganos federativos disciplinarios; concretados en nombramientos y en una dinámica de funcionamiento del Comité Nacional de Apelación de la RFEH que, en opinión del recurrente, son contrarios a las normas federativas. Por todo ello, entiende que la resolución es nula de pleno derecho o, subsidiariamente, anulable.

2. Este Tribunal ha revisado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en vía federativa (pp. 32 a 43 del Expediente) y resulta patente que ninguna alegación en relación con la composición de los comités disciplinarios o su forma de actuar se hizo en aquel momento. A pesar de que el artículo 118.1 de la LPAC dispone que *“No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho”*, con lo que podríamos simplemente preterir el tratamiento de esta primera alegación, dado que la Federación ha entrado en su Informe a valorar el fondo del asunto, y con el objetivo de dar cumplida respuesta a las manifestaciones del recurrente, analizaremos a continuación este primer motivo de recurso.

3. Si hemos sido capaces de seguir correctamente el alambicado relato fáctico vertido en las páginas 3 a 12 del recurso interpuesto ante este TAD, es posible identificar dos tipos de quejas distintas.

3.1 En primer lugar, el recurrente sostiene que, en los años 2020 y 2021, el CNC y el CNA de la RFEH estaban formados por personas nombradas directamente por el presidente de la Federación, en contra de lo previsto por la normativa federativa



para el CNA. Además, cree que el CNA estaba formado únicamente por una persona, algo también contrario a lo previsto en el RDD. Pues bien, valga decir que, si aquellas actuaciones hubieran sido ilegales y los comités se hubieran conformado en forma contraria a lo previsto por el ordenamiento, en nada afecta tal circunstancia a la legalidad de una resolución dictada cinco años después, por organismos compuestos por personas cuyo nombramiento se ha producido, como veremos en un momento, de conformidad con la legalidad vigente.

3.2 Actualmente, el Juez Único y los miembros del CNA son nombrados por la Asamblea de la RFEH, como reconoce el propio recurrente y se acredita con el documento 9 de su recurso ante este TAD. Según indica el recurrente, la RFEH ha contratado a un despacho de abogados para cubrir los puestos del CNA, resultando nombrados varios de sus socios: Srs. XXX y XXX. Pues bien, su queja ahora se refiere a que, en su opinión, a pesar de que los órganos disciplinarios se encuentran correctamente conformados, los miembros del CNA “no participan en ninguna de las resoluciones que ha emitido el CNA desde su nombramiento”, sino que son redactadas por otro miembro del despacho contratado, el Sr. XXX, que simplemente acaban siendo firmadas por el Presidente del CNA. El recurrente se expresa con las siguientes palabras a la página 11 de su recurso:

*“lo cierto es que todas las resoluciones del CNA son redactadas por el Sr. XXX, supuesto Secretario de dicho CNA, y su Presidente se limita a darle el visto bueno firmándolas (...).”*

La RFEH califica estas afirmaciones como falsas, infundadas e injuriosas, adjetivaciones que este Tribunal entiende como comprensibles, al encontrarse huérfanas de aparato probatorio alguno. Además, afirma la Federación en la alegación quinta de su informe que *“todos y cada uno de los miembros de este Comité han estudiado, debatido, decidido y acordado el contenido de todas y cada una de las decisiones que ha tomado este Comité desde su nombramiento, actuando de forma colegiada”*.



Debemos compartir las apreciaciones de la Federación. No existe indicio alguno en la documentación examinada por este Tribunal que permita tener por acreditadas las afirmaciones hechas por el recurrente. Entre toda la prueba que ha sido capaz de acopiar el Sr. XXX, la única que verdaderamente sirve de frágil apoyo a las tesis del recurrente reside en unos correos intercambiados entre el Sr. XXX y el equipo recurrente, de donde el Sr. XXX parece concluir que, en realidad, es el citado Sr. XXX quien redacta todas las resoluciones. Una conclusión sorprendente si se tiene en cuenta que, como el propio recurrente hace ver en su recurso ante este TAD, el sr. XXX es el Secretario del CNA, por lo que parece lógico que, entre sus funciones, se encuentre la de realizar las comunicaciones pertinentes con terceros ajenos al Comité.

Deducir de estos hechos que todas las resoluciones del CNA son redactadas por su Secretario, limitándose la intervención del resto de sus componentes a la formalidad de la firma del Presidente, no supera la calificación de mero juicio conjetural, del que ninguna consecuencia jurídica podemos extraer. Por lo demás, similares apreciaciones hicimos ya, en un recurso planteado por el mismo recurrente, en nuestra Resolución del Expediente 251/2022.

**QUINTO. Sobre la pretendida vulneración de los principios de tipicidad y legalidad.**

1. El segundo motivo del recurso tiene como argumento principal la vulneración del principio de tipicidad. El artículo 20 del RDD tipifica las infracciones graves a las reglas del juego o la competición. Lo que deba entenderse por infracciones a las reglas del juego o competición viene recogido en el artículo 13 del Reglamento de Disciplina:

*“1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.*



*2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, sean o no cometidas en el transcurso de un partido o competición, que sean contrarias a la normativa que recoge el párrafo primero del artículo 2 de este Reglamento”.*

A la vista de tal redacción y de que los hechos ocurrieron una vez finalizado el encuentro, el recurrente entiende que la RFEH ha ejercido su potestad sancionadora fuera de los casos en los que el RDD le permite hacerlo.

2. La RFEH se remite en su informe a la Resolución del CNA, en cuyo FJ 4º se encuentra la oposición esgrimida por el Comité a este planteamiento:

*“el argumento de que los hechos sucedieron una vez terminado el partido parece indicar que los hechos no tienen ninguna relación con el partido y son independientes de él. Esto, simplemente, no es así. Los incidentes ocurren con ocasión del partido, el jugador recurrente es arrollado en el momento del pitido final y su reacción se produce en ocasión al juego, siendo un acto derivado del propio juego y con ocasión de él”.*

3. Lo que deba entenderse por infracciones a las reglas del juego viene previsto en los artículos 73.2 de la LD de 1990; el artículo 4.1 del RD 1591/1992 y, en lo que a nosotros compete en este momento, el artículo 13.1 del RDD de la RFEH. La cuestión pasa, pues, por determinar si unos hechos ocurridos en el momento inmediatamente posterior a la finalización de un encuentro pueden ser entendidos como producidos “durante el curso del juego o competición”.

Cuestiones como las aquí planteadas por el recurrente ya han sido resueltas por la jurisprudencia contenciosa, en sentido contrario al que viene patrocinando en su recurso

Así, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, en su sentencia 228/2003, de 6 de marzo, conoció de unas sanciones impuestas como consecuencia de una pelea que comenzó mientras se disputaba el partido. A raíz de tales hechos, los colegiados suspendieron el encuentro y, una vez suspendido, diversos



espectadores se sumaron a los hechos violentos. El Tribunal madrileño se pronunció en el siguiente sentido:

*“Tales hechos en definitiva se produjeron en el terreno de juego tras la suspensión del encuentro por el árbitro y por ello con ocasión del partido disputado lo que permite incardinarlos entre las reglas de la competición que afectan a su desarrollo sujetos por ello al trámite del procedimiento ordinario (...).”*

Y, de forma mucho más clara, el TSJ de Navarra, que en su sentencia dictada el 21 de mayo de 1999 por su Sala de lo Contencioso-Administrativo dispuso que:

*“(...) no puede olvidarse que la infracción que la motiva, los incidentes de público, se produjeron en el terreno de juego a la terminación del encuentro y consiguientemente con ocasión del partido disputado a que alude el artículo 57 de los Estatutos Federativos, lo que permite incardinarlos entre las infracciones a las reglas de la competición”.*

Tal cosa es la ocurrida aquí. Los hechos dieron comienzo en el mismo momento en el que se produjo el pitido que indicaba el final del partido y, a partir de ahí, se desarrollaron las acciones violentas, desencadenadas con ocasión del encuentro. Por ello, el segundo motivo del recurso debe decaer.

#### **SEXO. Sobre la vulneración del principio de proporcionalidad.**

1. Por último, se reprocha a los órganos disciplinarios un desconocimiento del principio de proporcionalidad en la concreción de las sanciones impuestas, tanto al jugador como al club. Revisaremos en primer lugar la sanción impuesta al jugador.

2. El artículo 20 del RDD recoge una serie de conductas que califica de graves, mientras que es el artículo 29 de la misma norma el que prevé el elenco de sanciones disponibles en caso de comisión de infracción grave. A la vista de las conductas tipificadas, resulta evidente que, aunque todas se califiquen como graves, cada una tiene un distinto desvalor, lo que las hace merecedoras de un distinto reproche. Así,



desde las agresiones contempladas en la letra a), que podrían llegar a tener trascendencia penal; hasta la incomparecencia a disputar un encuentro recogida en la letra f), se suceden una serie de conductas de distinta gravedad. Justamente por ello el artículo 29 del RDD contempla diversas sanciones. Son las siguientes:

*“1.- Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de dos partidos hasta un año.*

*2.- Pérdida del partido o eliminatoria y descuento de un punto, en su caso, en la clasificación.*

*3.- Apercibimiento de clausura del recinto deportivo, o clausura del mismo por un período de uno a cuatro partidos.*

*4.- Amonestación y advertencia de multa.*

*5.- Multa de 600,00 € a 3.000,00 €”.*

Con este marco normativo, el recurrente sostiene que el intento de agresión por el que se sanciona al jugador del XXX constituye una conducta de menor desvalor que, por ejemplo, la agresión consumada, lo que le lleva a la conclusión de que *“no puede sancionarse con la misma gravedad un intento de agresión que una agresión consumada, puesto que debemos entender que lo que contempla el artículo 29 es una graduación de las sanciones previstas para las infracciones graves (...)”*. Y, por ello, teniendo en cuenta además la circunstancia atenuante apreciada por el Juez Único, considera que el jugador simplemente debería haber sido objeto de amonestación.

Que la tipificación de las infracciones contempladas en el artículo 20 del RDD y sus correspondientes sanciones es muy amplia, dejando un amplio margen de actuación al órgano disciplinario, parece indiscutible. Ello simplemente exige que, en la resolución del expediente disciplinario, se motive adecuadamente el ajuste entre la gravedad de los hechos sancionados y la sanción impuesta, como ha ocurrido en este caso. Por otro lado, es de recordar que la valoración de la gravedad de los hechos corresponde a los órganos con competencia para sancionar, limitándose las



competencias revisoras de este Tribunal a garantizar la ausencia de arbitrariedad en la actuación federativa, sin que nos quepa sustituir el juicio emitido por el órgano competente para sancionar.

Sentado lo anterior, el argumento del recurrente no se sostiene. En primer lugar, porque siendo la amonestación la sanción más leve de las contempladas en el artículo 29, no se alcanza a comprender como una de las conductas más graves de las tipificadas en el artículo 29, debería dar lugar a dicha sanción. De seguirse la tesis del recurrente, el desacato que no constituya agresión ni tentativa de ella, ¿a qué sanción debería dar lugar? ¿Merece el mismo reproche quien intenta agredir a un árbitro que quien se limita a tener una falta de respeto con él? Por otro lado, tampoco debe perderse de vista que el marco penológico contemplado en el artículo 29.1 del RDD es muy amplio: de dos partidos hasta a un año, lo que viene a confirmar que la sanción de amonestación se reserva para las infracciones menos graves de las previstas en el artículo 20, mientras que para el resto de casos, el amplio margen dejado por el artículo 29.1 da suficiente espacio para adecuar el reproche al desvalor de la acción.

Por ello, entendemos que la elección de la sanción consistente en la privación temporal de licencia federativa fue correcta, como lo fue también su fijación en tres partidos. La valoración de los hechos efectuada por el Juez Único, valorando las diversas circunstancias concurrentes, no puede reputarse de arbitraria, y la decisión de acudir al tramo inferior de la sanción, pero sin imponer el absoluto mínimo, también parece razonable a la luz de la gravedad de los hechos que se sucedieron tras el intento de agresión imputado al jugador. Baste en este sentido remitir al recurrente a lo dispuesto en el artículo 7 del RDD.

3. Para terminar, tampoco la sanción impuesta al club vulnera el principio de proporcionalidad ni norma federativa alguna. El recurrente sostiene que la participación de los clubes que disputaban el encuentro en los hechos sancionados no fue la misma ya que, en la invasión del campo por la que vienen sancionados, únicamente intervino un espectador del XXX. Se trata, simplemente, de un relato de hechos que no coincide con los manifestados en el acta arbitral y en los informes del



Delegado Técnico y del Oficial Técnico. De esta manera, la sanción impuesta, fijada en el marco superior contemplado en el artículo 29.5 del RDD, se corresponde con la gravedad de los hechos, cifrada en la invasión del campo que devino en una riña tumultuaria con evidente riesgo para la integridad de los jugadores y el *staff* de los equipos.

Por ello, también este último motivo debe decaer.

### **SÉPTIMO. Sobre la prueba solicitada.**

Para terminar, el recurrente solicitaba mediante OTROSÍ que se requiriese a la RFEH para que aportara una serie de documentos relacionados con los pagos hechos desde el año 2020 al despacho de abogados del que son socios los miembros del CNA y el Juez único; los documentos que acrediten las cantidades presupuestadas y abonadas por tales conceptos desde 2020; el documentos o resolución emitido por la RFEH antes del 27 de enero de 2021 mediante el cual se nombró al Sr. XXX Juez Único; el documento o resolución emitido por la RFEH mediante el que el CNA pasó a estar compuesto por varios miembros y; los vídeos que obran al expediente disciplinario.

Ninguna de estas pruebas se ha practicado por cuanto, a la vista de lo que se ha señalado en los fundamentos jurídicos cuarto, quinto y sexto de esta resolución, su práctica resultaría manifiestamente improcedente e innecesaria.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**



**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX como Presidente del mismo, contra la Resolución 12/24-25, de fecha 10 de julio de 2025 dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

